

Reglamento para el hospital civil de esta ciudad.

Art. 1º Se admitirán en el hospital cinco clases de personas, que son: pobres, presos, heridos, soldados y pensionistas.

Art. 2º Los pobres se mantendrán y curarán sin que paguen cosa alguna.

Art. 3º Los presos no se admitirán si el ayuntamiento no paga de sus fondos dos reales diarios por cada uno para mantenerlos, y se curarán gratis.

Art. 4º Los heridos se admitirán y curarán en el hospital, y todos los jueces tendrán especial cuidado de hacer que las hospitalidades que paguen los heridos ó los culpables de las heridas, se entreguen al administrador del hospital, y no pondrán en libertad al responsable de pagarlas hasta que verifique el pago, como está prevenido por las leyes, y lo dicta la razon misma.

Art. 5º Los soldados se admitirán, y para mantenerlos, pagará la comandancia dos reales diarios, y por la curacion pagará la tesorería los otros dos reales que las leyes vigentes mandan que se paguen con el nombre de sobre-estancias.

Art. 6º Los pensionistas se admitirán, por convenio que tengan con el director ó el administrador del hospital, para que los curen y asistan dentro de él, y nunca podrán admitirse por menos de un peso diario.

Art. 7º Los presos, heridos y soldados no,

se admitirán si no llevan una boleta del alcalde ó del gefe que los mande, y solo en el caso de que el enfermo esté grave y su mal demande pronto socorro, se admitirán sin este requisito; y entónces las oficinas que deben hacer el pago tendrán que hacerlo con arreglo á lo que conste en el libro de partidas de entradas de los enfermos, sin que puedan poner excusa por la falta de la boleta.

Art. 8º La tesorería municipal y la comandancia harán el pago que les corresponda diariamente, porque es para alimentos, y la tesorería general pagará las sobre-estancias cada mes.

Art. 9º Al entrar un enfermo en el hospital se tomará razon en el libro de partidas de entrada, de su nombre, edad, estado, vecindad, fecha en que entra, oficio ó profesion que tenga y enfermedad que padezca; y al salir, se anotará al márgen si salió curado ó aun enfermo y en que fecha salió.

Art. 10. Cuando un enfermo muera, se anotará tambien al márgen de la partida, que murió y en que fecha.

Art. 11. Ningun enfermo saldrá del hospital sin conocimiento de la administracion, es decir, del administrador ó procurador, y si fuere pensionista, sin que haya pagado lo que adeuda.

Art. 12. Los domingos y juéves se permitirá á los pacientes y amigos de los enfermos que entren á visitarlos una hora por la mañana ó por la tarde, con tal que no sean las horas

de la visita médica ó de las curaciones por lo que ni la guardia ni el portero permitirán á nadie la entrada, sino á los dependientes del hospital, sin conocimiento de la administracion.

Art. 13. En ningun caso se permitirá que se hagan grandes reuniones, ni que hagan mucho ruido en las enfermerías, por lo que cuidará el administrador que no entren los amigos ó parientes de los enfermos todos á la vez, sino unos á una hora, y otros á otra.

Art. 14. La guardia en todo aquello que tenga relacion con el órden del hospital, estará sujeta á las órdenes de la administracion.

Art. 15. Ninguna persona estraña puede entrar ni salir sin conocimiento de la administracion y del gefe de la guardia.

Art. 16. No se permitirá que á los enfermos les lleven otros alimentos que los que el médico les haya permitido y á las horas y en la cantidad que haya prescrito, y siempre serán reconocidos por el practicante de guardia.

Art. 17. Son rentas del hospital, á mas de lo que paguen los presos, heridos, soldados y pensionistas lo que las leyes le señalen, y las donaciones que le hagan las personas ó corporaciones que quieran.

Art. 18. La recaudacion de rentas del hospital se hará con recibos de la administrador ó proveedor y visados por el director.

Art. 19. El cobro diario que se haga en la tesorería municipal y la comandancia se hará con recibos del proveedor, y al fin del mes

se recogerán todos y se dará uno por el valor de lo recibido en todo el mes; este recibo irá firmado por el administrador y visado por el director.

Art. 20. Cada cuatro meses se hará un estado que manifieste la entrada y salida de enfermos y caudales en la forma que lo ha ordenado el concejo de salubridad. Se copiarán tres ejemplares de este estado, uno para el archivo del hospital y dos que se remitirán al consejo de salubridad, uno para su archivo y el otro para que lo remita á su presidente nato.

Art. 21. Para ser admitido como pobre en el hospital es preciso que den la órden de admitirlo escrita ó verbal el director ó el administrador. El director ó administrador darán ademas órden para que sea recibido cualquiera que justifique su pobreza con papeleta estendida por alguna de las autoridades políticas superiores ó municipales del Estado.

Art. 22. Los cadáveres de los que mueran en el hospital no se entregarán á nadie cuando el catedrático de anatomía, el de medicina operatoria ó el director los haya menester. Despues que ellos ya no los necesiten se entregarán al que quiera sacarlos, ó se mandarán enterrar por la administracion.

Art. 23. El régimen médico é higiénico de los enfermos y del establecimiento es incumbencia esclusiva del director, y nadie podrá, sino él, dictar órdenes sobre este particular.

Art. 24. Conservar el orden, la moralidad y el aseo en todo el hospital, es obligacion de todos los empleados de él.

Art. 25. En todo lo que no esté expreso en este reglamento se estará á los acuerdos del consejo de salubridad, bajo cuyo gobier. o está el hospital, sin perjuicio de dar cuenta al congreso con ellos para que los apruebe, reforme ó revoque.

Lo tendrá entendido el C. Gobernador, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Dado en el salon de sesiones del H. congreso del Estado, en Monterey, á 12 de Enero de 1869.—*Antonio de Jesus Perez*, diputado presidente.—*Ramon Treviño*, diputado secretario.—*Antonio de la Garza Garcia*, diputado secretario.”

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterey, Enero 12 de 1869.—*Gerónimo Treviño*.—*Viciano L. Villareal*, secretario.

GERONIMO TREVIÑO, General de brigada y gobernador constitucional del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon, á todos sus habitantes hago saber: que el Honorable congreso del mismo, ha decretado lo que sigue:

“NUM. 41.—El soberano congreso, representando al pueblo de Nuevo-Leon, decreta lo siguiente:

Artículo único. El presupuesto de egresos del Estado para el presente año económico de 1869, que comenzará á regir el 1º de Marzo próximo, es el siguiente:

Poder legislativo.

Once ciudadanos diputados á 100 pesos cada uno vencen en tres meses de sesiones ordinarias.....	\$	3,300	00
Tres id. de la Diputacion permanente. . .		2,700	00
Por viáticos á 75 cs. lengua de ida y otro tanto de vuelta.....		1,000	00
Un oficial 1º de la secretaría, vence al año.		720	00
Un id. 2º.....		420	00
Un escribiente á 20 pesos cada mes.....		240	00
Un portero á 15 pesos mensuales.....		180	00
Gastos de oficina.....		100	00
		<u>\$</u>	<u>8,660</u> 00

Poder ejecutivo.

El ciudadano gobernador, vence al año....	\$	3,000	00
El ciudadano Secretario de gobierno id.....		1,800	00
El id oficial mayor id..		1,200	00
Un oficial auxiliar de la secretaría encargado,			

de la correspondencia particular.....	960 00
Un redactor del periódico oficial, vence al año.	1,000 00
El oficial 1º de la secretaría, vence al año...	720 00
El id. 2º id id.....	720 00
El id. 3º id id.....	500 00
Dos escribientes con sueldo cada uno de 360 pesos, anual. . . .	720 00
Un conserje vence al año.....	300 00
Dos porteros mozos de oficio, á 15 pesos mensuales.....	360 00
Gastos de oficina.....	500 00 \$ 11,780 00

Poder Judicial.

Tres ciudadanos magistrados y un fiscal, á 1800 pesos anuales cada uno.....	\$ 7,200 00
Un secretario del tribunal y de la 1ª sala.	1,000 00
Dos oficiales con funciones de secretarios, á 600 pesos anuales.	1,200 00
Tres escribientes á 300 pesos anuales.....	900 00
Un id. para la fiscalía.	300 00
Un portero á 15 pesos mensuales.....	180 00
Gastos de oficina.....	100 00

Cinco jueces de letras, á 125 pesos mensuales cada uno.....	7,500 00
Cinco escribientes primos á 30 pesos mensuales.....	1,800 00
Id. id. segundos á 20 pesos id.....	1,200 00
Id. contisarios á 15 pesos id.....	900 00
Gastos de oficina. . . .	300 00 \$ 22,580 00

Tesorería general.

Un tesorero vence al año.....	\$ 1,800 00
Un oficial 1º tenedor de libros y cajero. . . .	800 00
Un archivero encargado de la liquidacion de las cuentas de los pueblos.	600 00
Un recaudador.	600 00
Un empleado auxiliar de la recaudacion de esta ciudad	192 00
Un portero.	180 00
Gastos de oficina. . . .	200 00 \$ 4,372 00

Imprenta.

Un director, vence al año.....	600 00
Id. oficial 1º.....	420 00
Id. oficial 2º, á 30 pe-	

sos.	360 00	
Cuatro cajistas á 20 pesos.	960 00	
Dos auxiliares y prensistas.	480 00	
Dos repartidores á 15 pesos.	360 00	
Gastos de imprenta.	\$ 2,000 00	\$ 5,180 00

Gastos de colegio y hospital civil.

Un director vence al año.	\$ 600 00
Un secretario, id.	240 00
Un tesorero, id.	240 00
Un profesor de estudios	300 00
Tres celadores.	360 00
Un dispensero.	120 00
Tres catedráticos de gramática á 25 pesos mensuales.	900 00
Tres catedráticos de filosofía á 30 pesos id.	1,080 00
Seis catedráticos para frances, ingles, gimnástica, dibujo, historia, cronología y música á 20 pesos mensuales.	1,440 00
Un catedrático de oratoria forense.	300 00
Cinco id. de leyes, vencen al año.	1,500 00
Cinco id. de medicina	1,390 00
Un id. de farmacia.	360 00

Un id. de matemáticas	360 00
Un id. de teneduría de libros.	360 00
Para el pago de nueve jóvenes que se educarán por cuenta del Estado, debiendo proveerse conforme á la ley núm. 73 de 2 de Abril de 1850.	1,080 00
Un cocinero vence al año.	156 00
Tres mozos.	180 00
Subvencion al hospital civil.	2,400 00
	\$ 14,076 00

Gastos generales

Por un 6 p ^o de honorarios á los recaudadores, excepto el de esta capital que tiene sueldo determinado.	\$ 3,000 00
Para pagar el porte de la correspondencia.	2,000 00
Recomposicion de los edificios públicos y gastos imprevistos al año.	5,000 00
Para cubrir el presupuesto de egresos del año fiscal corriente, y atender á las bajas que puedan ocurrir en el próximo.	13,352 00
	\$ 23,352 00
	\$ 90,000 00

Lo tendrá entendido el C. Gobernador, mandando se imprima, publique y circule á quienes corresponda.

Dado en el salon de sesiones del H. congreso del Estado en Monterey, á 12 de Enero de 1869.

—Antonio de Jesus Perez, diputado presidente.—Ramon Treviño, diputado secretario.—Antonio de la Garza Garcia, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterey, Enero 12 de 1869.—Gerónimo Treviño.—Viviano L. Villareal, secretario.

GERONIMO TREVIÑO, General de Brigada y Gobernador constitucional del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon, á todos sus habitantes, hago saber: que el Honorable Congreso del mismo ha decretado lo que sigue:

“NUM. 42.—El soberano congreso del Estado, representando al pueblo de Nuevo-Leon, decreta:

Art. 1º Todo el que tenga en el Estado un capital de cien pesos para arriba presentará una relacion de aquello en que consista, expresando los reconocimientos á que este afecto, ante el alcalde 1.º del lugar en que estén los bienes de que sea objeto esa manifestacion, ocho dias despues de publicada esta ley. A falta del interesado hará la manifestacion el que lo represente legítimamente, ó algun pariente inmediato. El capital de las asociaciones se manifestará por los administradores.

Art. 2º El alcalde 1.º recibirá las mani-

festaciones que le fueren presentadas, y con el informe de los cuartereros de las sesiones respectivas, anotará en ellas si el manifestante ha cumplido ó no, con el deber que le impone esta ley de presentar por completo el haber que representa en la municipalidad: formará también un apunte de los que no hubieren presentado sus manifestaciones, expresando en qué consiste el capital de ellos, y si son ó nó responsables por su omision. Para esta operacion se concede al juez un plazo de ocho dias, fuera del en que deban presentarse las manifestaciones.

Art. 3º Concluidos estos plazos, se pasarán las manifestaciones á una junta que se habrá nombrado al efecto, compuesta del recaudador de rentas y un regidor y otro ciudadano nombrado por el ayuntamiento.

Art. 4º Serán atribuciones y deberes de estas juntas. Primero: reformar las manifestaciones aumentando el valor que, en su concepto, deban tener las cosas manifestadas. Segundo: tomar informes sobre lo que haya dejado de manifestarse y ponerle valores. Tercero: llamar á otros ciudadanos como auxiliares para fijar el valor de todo lo que hubieren de justipreciar.

Art. 5º Las juntas al revisar los valores de las cosas que hubieren de tasar se estarán á los que tengan en la actualidad en el lugar en que se hallen.

Art. 6º Los alcaldes primeros cuidarán de que las juntas activen sus trabajos, á fin de

que los concluyan en el término mas breve posible, que en ningun caso excederá de un mes.

Art. 7º Arreglados los expedientes en la forma prevenida, se remitirán al gobierno por conducto de los alcaldes primeros, á quienes se darán tambien listas en que se exprese el nombre de los individuos, la calle ó el lugar en que viven y el capital que representan, si fueren de la municipalidad; si de otra parte, el pueblo en que estén domiciliados. Estas listas las presentará el juez una sola vez á los individuos que lo pretendán, para que con conocimiento de la calificación de la junta, hagan sus reclamaciones si creyeren que perjudica á sus intereses; y pasado el tiempo en que deban hacerse las reclamaciones, las pasará al recaudador de la municipalidad.

Art. 8º Las reclamaciones de que trata el artículo precedente, se harán ante el alcalde 1º en el perentorio término de ocho dias y éste las pasará al Gobierno con informe y los justificantes que acompañen los interesados de tener menos capital del que se les ha calculado. Toda reclamacion que se haga fuera de este término y sin los comprobantes que basten al gobierno á formar concepto sobre la justicia que asiste al reclamante, será desechada y por este hecho confirmada y sin recurso la calificación de la junta. Estos comprobantes consistirán en la prueba fehaciente de que la cosa no pertenece aquel á cuyo capital se recarga; y en el testimonio de dos pe-

ritos, en concepto del juez, en el conocimiento de los valores de aquellos objetos que hayan sido recargados en precio.

Art. 9º El Gobierno remitirá á la diputación permanente los expedientes tan luego como reciba el último de ellos, mandando tambien y á los recaudadores de rentas respectivos, una noticia de las bajas que hubieren sufrido los capitales del que tenían en la estimacion de las juntas. Estas noticias la seguirá ministrando periódicamente hasta que, trascurrido el término, que se concede para las reclamaciones, deban desecharse de derecho todas las que se presenten.

Art. 10. Los capitalistas que hubiesen omitido la manifestacion de algo de lo que les pertenece, pagarán una multa de un diez por ciento sobre el valor de los bienes en que haya consistido la omision, y ademas retribuirán á la junta el trabajo que hubiere prestado para descubrirla. La multa se exigirá por los alcaldes primeros, de plano y sin recurso despues de hecha la calificación por la junta sobre los valores del capital, y la retribucion, previa tasacion de peritos, se exigirá por la misma autoridad, económico-coactivamente. Las mismas penas sufrirán los que culpablemente no hubieren hecho manifestacion de sus capitales.

Art. 11. Son culpables en el sentido de la parte final del artículo anterior, los que están por sí ó por quien los represente en el lugar en que deban presentar sus manifes-

taciones cuando se publique esta ley, dejen de hacerlo aun cuando se ausentaren por cualquiera causa; y los que teniendo conocimiento de ella no ocurran á la municipalidad respectiva ni comisionen á alguno para que haga sus veces en el cumplimiento de los deberes que impone esta ley á los capitalistas.

Art. 12. Las manifestaciones se harán si fuere de fincas urbanas, expresando su situacion y colindancias, sus dimensiones, el número de piezas que contenga, las de sus cercados y corrales y la materia de que estén contruidos: si fuere de rústicas, su situacion y colindancias, sus dimensiones, si son de regadío ó de secano y los plantíos á que estén destinados por cantidades de sembradura ó por productos, caso de que fueren agrícolas; si están destinados á la cria, solo se pondrá su situacion y colindancias, las dimensiones del agostadero ó la porción que se represente en terreno comun, las fincas y corrales que contengan y los materiales de construccion de ellas: si la manifestacion fuere de muebles, su cantidad y clases. En todo caso se excluirán del capital las cantidades invertidas en mozos de servicio, los vestidos ordinarios ó de lujo y el menaje de casa. Los comerciantes manifestarán su capital en giro; y todos el numerario que tengan y el que hayan puesto á mutuo.

Art. 13. Los que tuvieren bienes en distintas municipalidades, harán manifestacion en cada una de ellas si ascienden á cien pesos los valores de que ahí tuviesen: si baja de es-

ta cantidad los manifestarán ante el alcalde 1.^o del lugar en que esté domiciliado el manifestante.

Art. 14. Expresado esto en la manifestacion de algun ciudadano, el alcalde 1.^o del domicilio comunicará al del lugar en que estén situados los bienes, haberse hecho aquella manifestacion.

Art. 15. El gobierno mandará imprimir los modelos que sirvan de base á los capitalistas para hacer sus manifestaciones, y se publicarán juntamente con esta ley.

Lo tendrá entendido el C. Gobernador, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Dado en el salon de sesiones del honorable congreso del Estado, en Monterey, á 12 de Enero de 1869.—*Antonio de Jesus Perez*, diputado presidente.—*Ramon Treviño*, diputado secretario.—*Antonio de la Garza Garcia*, diputado secretario.”

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterey, Enero 12 de 1869.—*Gerónimo Treviño*.—*Viviano L. Villareal*, secretario.

GERONIMO TREVINO, General de Brigada y gobernador constitucional del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon, á todos sus habitantes hago saber: que el Honorable congreso del mismo, ha decretado lo que sigue:

“NUM. 43.—El soberano congreso repre-

sentando al pueblo de Nuevo-Leon, decretó lo siguiente:

Art. 1º La hacienda de las municipalidades se formará de los ramos siguientes:

I. Un derecho de patente á los que venden licores desde cincuenta centavos hasta diez pesos mensuales.

II. Los productos de bienes barranqueños.

III. Lo que produzcan las licencias de bailes, diversiones públicas, juegos no prohibidos y mandas forzosas.

IV. Las multas que se impongan por las autoridades municipales.

V. Las rentas de bienes de propios.

VI. El producto de herencias vacantes que quedaren en las respectivas municipalidades.

VII. El ocho por ciento que pagarán, en el lugar en que estén los bienes de cuya sucesion se trate, los herederos transversales por los legados ó parte de herencia que les corresponda por testamento ó *ab-intestato*, y el diez los extraños. Se excluyen de este pago los que no deban hacerlo conforme á la ley vigente sobre sucesiones.

VIII. Un peso por cada testamentaria ó *ab-intestato*.

IX. Las donaciones patrióticas que se hagan con este fin.

X. Una pensión que pagarán las personas de posibilidad que manden sus hijos á los establecimientos públicos, sostenidos por las municipalidades.

XI. La pensión sobre ventas de carnes de

ganalo vacuno, que no pasará de dos pesos por cada cabeza, la de ganado menor de diez centavos y la de cerdos de un peso.

XII. Dos reales que pagará el que introduzca para su consumo en la municipalidad un bulto de abarrotos, y cuatro por uno de ropa; se exceptúan del impuesto, el maiz, frijol, trigo, harina y dulce.

XIII. El producto de sellos de medidas.

XIV. La pensión de los montepíos, ventas, hoteles, carruajes, y carretones de alquiler, palenque de gallos, juego de boliche, &c. &c.

XV. El producto de pisos en los mercados.

XVI. Un peso por cada certificado que se expida por cualquiera autoridad del Estado.

XVII. Una patente á las fábricas de aguardiente y vino mescal, que no excederá de diez pesos mensuales.

XVIII. La mitad que señala la ley respectiva de los honorarios que vencen los jueces del estado civil.

XIX. Lo que señala el decreto de la legislatura núm. 20 de 4 de Mayo de 1868.

Art. 2º Queda refundido en el fondo municipal el conocido con el nombre de fondo de instruccion primaria.

ARTICULO TRANSITORIO.

Si al ponerse en ejecucion esta ley en las municipalidades, la experiencia demuestra que

sus productos exceden de lo necesario para cubrir los gastos de su administracion interior, pueden disminuir los impuestos que señala; y si por el contrario no bastan, puedan proponer á la diputacion permanente nuevos arbitrios, por conducto del ejecutivo, á fin de que aquella resuelva lo conveniente.

Lo tendrá entendido el C. gobernador, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Dado en el salon de sesiones del H. Congreso del Estado, en Monterey, á 12 de Enero de 1869.—Antonio de Jesus Pérez, diputado presidente.—Ramon Treviño, diputado secretario.—Antonio de la Garza Garcia, diputado secretario.”

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento:

Monterey, Enero 12 de 1869.—Gerónimo Treviño — Viviano L. Villareal, secretario.

GERONIMO TREVIÑO. General de Brigada y gobernador constitucional del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon, á todos sus habitantes hago saber: que el Honorable Congreso del mismo, ha decretado lo que sigue:

“NUM. 44. El soberano congreso, representando al pueblo de Nuevo-Leon, decreta lo siguiente:

Art. 1º La hacienda del Estado para cu-

brir el presupuesto de gastos en el presente año, la formarán:

I. El producto de multas que se impongan por el Gobierno, y las autoridades superiores judiciales, lo de imprenta, derechos de recepcion de abogados ó escribanos, títulos y mercedes de agua, registro de fierros y los productos del colegio civil.

II. El de los bienes de propiedad del Estado.

III. La contribucion de excentos de guardia nacional.

IV. Un impuesto de uno á cuatro pesos mensuales que pagarán los profesionistas en ejercicio, segun la cotizacion que haga el ayuntamiento respectivo.

V. El tanto al millar que señale la diputacion permanente para cubrir el presupuesto de egresos.

Art. 2º La diputacion permanente, luego que haya recibido del Gobierno la noticia de aquellos en que consista el capital del Estado conforme á la ley de manifestaciones de esta misma fecha, hará el cómputo, decretando un impuesto de un tanto al millar en cuanto baste á cubrir el presupuesto de egresos.

Art. 3º Esta contribucion se causa desde el 1º de Marzo del corriente año hasta el último de Febrero próximo, si la legislatura del Estado no dispusiere otra cosa.

Art. 4º Los recaudadores inmediatamente despues de la publicacion de esta ley, formarán lastas, fijando el tanto que corresponda